Denominación: «Lógica de las Normas» (Facultad de Filogofía y Ciencias de la Educación). Area de conocimiento: dógica y Filosofía de la Ciencia».
 Denominación: «Metodología de las Ciencias Sociales» (Facultad de Económicas y Empresariales). Area de conocimiento: «Lógica y Filosofía de la Ciencia».
 Denominación: «Química Agrícola» (ETSI Agrónomos). Area de conocimiento: «Bioquímica y Biología Molecular».
 Denominación: «Química General y Química Inorgánica».

19.

Denominación: «Tecnología Industrial» (EU Empresariales)
Area de conocimiento: «Organización de Empresas».
Denominación: «Teoría de la Decisión Estadística» (Facultad de Ciencias). Area de conocimiento: «Estadística e Investigación Operativa».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1789

RESOLUCION de 11 de enero de 1985, de la Direc-ción General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo entre el Orga-nismo Teatros Nacionales y Festivales de España y el personal de carácter técnico, administrativo y de servicios adecrito a los teatros que de él dependen.

Visto el texto del Convenio Colectivo entre el Organismo Teatros Nacionales y Festivales de España y el personal de carácter técnico, administrativo y de servicios adscrito e los teatros que de él dependen, suscrito el 27 de diciembre de 1984 por el Comité de Empresa y la representación de la misma, y son entrada en este Centro directivo el día 10 de enero actual, al que se acompaña informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacianda (Dirección General de Gastos de Personal) en cumplimiento del artículo 5.º de la Ley 44/1963, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1964. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 2 y 3, de la Ley 8/1990, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1991, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenos Colectivos, Esta Dirección General acuerda:

Primero. Ordenar su inacripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación. Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Reside».

Madrid—is de enero de 1985.—El Director general, Francisco José Carcía Zapata.

SEGUNDO CONVENIO CÓLECTIVO ENTRE EL ORGANISMO TEATROS NACIONALES Y FESTIVALES DE ESPAÑA Y EL PERSONAL ADSCRITO A LOS TEATROS QUE DE EL DEPEN-DEN DE CARACTER TECNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

Articulo 1.º Ambito territorial.

El presente Convenio afecta al personal que a continuación se relaciona en el artículo 2.º, dependiente del Organismo, en los locales propieded del Estado donde dicho Organismo realice sus actividades dentro del Estado Español, sin perjuicio de los desplazamientos temporales que dicho personal realice por orden del Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de Panaña. España.

Art. 2.* Ambito personal:

A) El personal afectado por el presente Convenio, teniendo en cuenta las funciones que realiza, se clasifica en los grupos que a continuación se indican:

Grupo I. Personal de escenario.
Grupo II. Personal administrativo.
Grupo III. Subalterno.
Grupo IV. Otro personal.
Grupo I. Comprende les siguientes especialidades:

Tramoya (Electricitas, Maquinistas y Utileros).

Audiovisuales.

Regidores y Apuntadores. Sastreria y peluqueria. Grupo II. Comprende las siguientes especialidades: Administrativo.

Auxiliar

Grupo III. Comprende las siguientes especialidades; Portero de servicios.

Acomodedor-recibidor.

Avisador, Conserje.

Sereno

Personal de limpieza. Parsonal de lavabos. Grupo IV. Comprende las siguientes especialidades: Calaractores.

Personal de mantenimiento y concarvación. Personal sanitario,

B) Exclusiones.—Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio:

a) Los Cantantes del Coro del Teatro de la Zarzuela acogi-

dos a su Convenio específico.

b) El personal cuyas relaciones con el Organismo o la Administración se deriven de un contrato administrativo.

c) Los artistas y profesionales, cuya relación con el Organismo autónomo se derive de la aceptación de una minuta, «cachet», presupuesto o contrato específico para la realización de una actuación artistica obra o servicio concreto sin tener dis una actuación artística, obra o servicio concreto, sin tener di-chos profesionales expresamente carácter personal interino o fijo o sean contratados a tiempo parcial y temporal de acuerdo con la legislación vigente

la legislación vigente
d) El personal facultativo, técnico o científico, que por la
indole de sus funciones sea requerido individualmente o en
equipo para un trabajo, estudio o servicio determinado, concreto
y de duración limitada para Teatros Nacionales, así como cualquier otra persona que lo sean por trabajos analogos.
e) Los trabajadores interinos que son los que sustituyen a
trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo. Debiendo especificaree en el contrato de trabajo el nombre del
sustituido y la causa de la sustitución. Durante la prestación
de su servicio devengarán iguales retribuciones que los trabajadores filos. jadores fijos.

Art. 3.º Ambito temporal:

Vigencia ---El presente Convenio tendrá vigencia hasta el

1. Vigencia.—El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985.

Para el año 1985, las partes acuerdan aceptar la subida que para el personal laboral al servicio del Estado figure aprobada en los Presupuestos Generales del Estado para 1985, exceptuando el «complemento de desplazamiento de horario», que figura en el punto 2.º del artículo 14 de este Convenio, cuya cuantía permanecerá inalterable durante toda la vigencia del presente Convenio; sin perjuicio de lo anterior, se estará à lo que dispongan, respecto de revisión salarial en 1986, los acuerdos sociales y económicos vigentes.

2. Entrada en vigor.—Entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1884.

3. Denuncia.—Cualquiera de las partes, por escrito, con una antelación mínima de dos meses de la fecha de terminación. De no mediar dicha denuncia, el Convenio quedará prorrogado en su totalidad por periodos de un año.

La denuncia supone el inicio de negociaciones para un nuevo Convenio que, de acuerdo con el Convenio marco, se pretende que tenga una vigencia de dos años.

Art 4º Oraquización del trabajo:

Art. 4.º Organización del trabajos

Art. 4.º Organización del trabajo:

1. La organización del trabajo es facultad específica de la Dirección del Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España. Todo ello sin perjuicio de las facultades que al respecto se reconocen a la Comisión Partaria,

2. Para alcanzar mayor grado de integración del personal en Teatros Nacionales y Festivales de España, se facilitará su participación en grado suficiente y se ofrá a sus representantes electivos sobre el régimen de organización y ordenación del trabajo, en cuanto afecte a los derechos y deberes del personal.

3. A efectos de la mejor ordenación del trabajo, el Organismo autónomo queda facultado para la distribución del personal de las Secciones, poniendo al frente de ella un Jefe y/o un Subjefe, que serán los responsables del desarrollo del trabajo de dicha Sección.

En el proceso de reestructuración del Organismo que contempla la Ley de Presupuestos para 1985, se establecerán con la audiencia del Comité de Empresa aquellos puestos de trabajo que puedan considerarse de libre designación.

4. La retribución del Jefe de Sección será la que resulte de adicionar un 17 por 100 al salario legal del Oficial y la del Subjefe el 10 por 100.

Art, 5.º Del personal, ciasificación según la parmanencia.

Art, 5.º Del personal, clasificación según la permanencia,

Por razón de la permanencia al sérvicio del Organismo autonomo Teatros Nacionales y Festivales de España, los trabajadores se clasifican en lijos y eventuales:

1. Son trabajadores fijos los contratados en el Organismo
autónomo sin pactar modalidad especial, en cuanto a su duración, y los que en lo sucesivo se integren en si mismo, mediante
el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Son trabajadores eventuales aquellos que sea preciso contratar, dadas las necesidades de las obres respectivas para
refuerzo de los trabajadores fijos. Podrán prestar sus servicios
en cualquiera de las modalidades (jornada, tiempo parcial,
etoéteral prevenidos por la Ley.

Art. 8.º Definición de las categorias o especialidades proferionales:

A) De las categorías y especialidades profesionales de tra-moya, Regidores, Apuntadores, Auxiliares de compañía y Subst-

ternos, se estart a la definición que para cada una de ellas facilitan las Ordenazas de Trabajo en los locales de Espectáculos y Deportes de 29 de abril de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo y 28 de septiembrel y de Teatro, Circo, Variedades y Folklore de 28 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto siguiente), excepto las competencias que se adscriban a las nuevas Secciones creadas.

B) El personal de la Sección de Audiovisuales tiene por función el manejo y conservación de los materiales de video y sonido existentes en el local al que estén asignados y que tengan relación con el desarrollo del espectáculo.

C) Porteros de servicio.—Sin perjuicio de lo establecido en el apartado A), son los que, teniendo a su cuidado la vigilancia de las puertas por les que accede el personal laboral y de servicio, impiden la entrada a persona alguna que no haya sido debidamente autorizada por la Empresa.

D) Acomodadores-recibidores.—Sin perjuicio de lo establecido en el apartado A), tendrán a su Cargo la vigilancia de la sala, siendo responsables de la distribución del servicio de la puerta que les haya correspondido. Permanecerán en sua puestos debidamente uniformados y podrán controlar el acceso del público al local, así como a la colocación en su localidad del público asistente el espectáculo, dando parte al Jafe de Sección de las novedades que pueda haber y haciendo entrega el mismo de cualquier objeto que pudieran encontrar dentro del recinto del teatro.

E) El hecho de la posesión de un título o carné profesional del teatro.

del teatro.

E) El hecho de la posesión de un título o carné profesional no implica el reconocimiento de las categorías profesionales correspondiente, si el trabajador no ha sido contratado para las funciones específicas de su títulación o carné, o si, aun habiendolo sido, no las realiza.

F) El Organismo reconoce como mérito preferente para la contratación del personal de escenario el carné profesional expedido por la Asociación correspondiente al sector.

Art. 7.º Período de prueba:

1. El ingreso se considerará hecho a titulo de prueba, cuyo período será variable según la indole de los puestos a cubrir, sin que en ningún caso pueda exceder del tiempo fijado en la signiente escula:

Personal técnico, tres meses. Personal administrativo, dos meses. Personal no cualificado, quince días

Salvo pacto escrito en contrario, se entendera que el tra-2. Salvo pacto escrito en contrario, se entendera que el trabajador está sujeto preceptivamente a período de prueba, teniendo durante este período los mismos derechos y obligaciones que el fijo de su misma categoria laboral, pudiendo cada una de las partes, en cualquier momento y situación en que se encuentre la otra, rescindir la relación de trabajo sin derecho a indemnización alguna. Transcurrido el período de prueba, los trabajadores ingresarán como fijos en el Organismo autónomo, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba.

Art. 8.º Plantilla y escalafones

El Organismo autónomo elaborará su plantilla y escalafones de personal previa audiencia del órgano de representación social competente.
 Cualquier causa que implique modificación en la plantilla que se elabore se regulará de acuerdo con las disposiciones
legales en vigor y oída la representación de los trabajadores

Art. 9.º Perfeccionamiento y formación profesional.

La Empresa y los trabajadores asumen lo establecido en el título 6.º del Acuerdo Marco de 24 de febrero de 1994 (-Boletín Oficial del Estado- de 5 de marzo), en cuanto a la formación, perfeccionamiento y formación profesional.

Art. 10. Estructura salariai.

Estará integrada por el salario base y los complementos del mismo. El salario base de 1964 se compondrá del salario base de 1963 más el plus de Convenio. Es salario base la parte de retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos a que en su caso hubiera lugar. Son complementos las cantidades que en su caso deban adicionarse al salario base.

Art. 11. Salario base.

Es el que figura en la table anexa numero 1 de este Convenio, con carácter mensuel y correspondiente a cada categoria o especialided profesional. nio, con

Art. 12. Complementos salariales.

Por antigüedad;

a) El personal fijo de plantilla percibirá, en concepto de complemento de antigüedad, por cada cinco años de servicio, un complemento según la cuantía que figura en la table anexa número 2.

b) Los quinquentos se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el quinquenio correspondiente.

c) En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores, o disposición que lo sustituya.

Plus de locomoción:

El personel laboral percibirá en concepto de plus de locomo-ción un complemento idéntico para todas las categorías y aspe-cielidades, que queda fijado en 3.400 pesetas mensuales.

Plus de perfeccionamiento y reconversión:

Se crea un plus para primar el perfeccionamiento profesional o la reconversión de puestos más bajos a los de nivel superior. Las condiciones de dicho plus se determinarán por acuerdo entre la Empresa y el Comité de Empresa.

Con este plus se trata de llevar a la práctica las recomendaciones de los pactos sociales vigentes, en cuanto a primas de productividad, fomentando la mayor calidad y cantidad de trabajo, así como la adaptación a nuevas tecnologías.

Art. 13. Gratificaciones extraordinarias

a) Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán por la cuantía que resulte de una mensualidad de su salario base, más complementos y antiguedad. Se percibirán estas gratificaciones extraordinarias los meses de julio y diciembre.
b) Al trabajador que cese o ingrese en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones extraordinarias, prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio.

A estos efectos, la gratificación de julio se computara des-de el día 20 de dicho mes hasta el 19 de julio del año siguien-te, y la de diciembre, desde el día 20 de dicho mes al 10 de diciembre del año siguiente.

Art. 14. Jornada y horario: ..

La jornada máxima será de cuarenta horas semanales, en las que quedarán incluidas todas las actividades necesarias para la puesta en escena.

Sin perjuicio de lo anterior, el horario general será el si

quiente:

a) Personal de escenario, sala, limpieza de escenario, Auxiliar de compañía, Conserjeria, vigilancia y conservación:
Todo este personal tendrá una jornada diaria de seis horas y
cuarenta minutos. La hora de iniciar la jornada laboral es las
diectocho horas, dada la especial naturaleza de la actividad
teatral a desarrollar. Sin embargo, en cada Centro podrá iniciarse la jornada a las diectocho veinte horas, por acuerdo antre su Director y el personal afectado.

b) Personal de limpieza en general: Desde las ocho horas a
las doce de la mañana.

c) Personal Administrativo: En los Teatros el mismo que

c) Personal Administrativo: En los Teatros, el mismo que el personal de escenario, y en servicios centrales el que rige para la Administración.

2. Complemento de desplazamiento de horario:

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 2001/1983, de 28 de junio, y con caracter normativo, el personal que figura en relación anexa realizará, entre las nueve horas de la mañana y la una de la madrugada, y semanalmente, la totalidad de las cuarentas horas semanales de trabajo previsto. El horario de cada semana natural, «de lunes a domingo», se

fijara por la Empresa en tablilla durante la semana anterior. De no ser así, se entendera vigente el horario general esta-

blecido en el punto anterior.

La jornada de trabajo de cada dia que prevea la Empresa no podrá superar las nueve horas, según la legislación vigente, sin ser inferior a cuatro horas y siempre en jornada continuada,

Los trabajadores que se acogen a este plus se obligan a res-petar las condiciones pactadas, considerándose a tal efecto co-mo jornada ordinaria el horario fijado, según las condiciones presente articulo.

Este complemento, cuya cuantia figura en tabla anexa, número 3, se nercibirá en once meses del año, es decir, excluyendo el mes de vacaciones y las pagas extraordinarias.

3 Productividad:

Los trabajadores se comprometen a mantener el indice de productividad, desarrollado hasta la fecha en su trabajo con el Organismo.

krt. 15. Horas extraordinarias:

1. Se consideran horas extraordinarias las realizadas con carácter extraordinaria fuera de la jornada laboral.

2. Las horas extraordinarias se retribuirán conforme a la tabla anexa número 4. Su valor es igual para las diurnas que para las nocturnas, habida cuenta que ya se ha considerado esta circunstancia al fijar dicho valor.

La Empresa se compromete a programar de forma que sea escasario reclivar al menor número nosible da horas nocturnas.

La Empresa se compromete a programar de forma que sea necesario realizar el menor número posible de horas nocturnas.

3. Al amparo de lo establecido en el Real Decreto 22/1683, de 18 de enero (-Boletin Oficial del Estado- del 22) y en la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1933 (-Boletin Oficial del Estado- del 7), y dada la naturaleza singular de la actividad teatrel, ambas partes manificatan el caracter de horas extreordinarias estructurales las realizadas para los montajes y desmontajes de las obres por el personel acogido al ámbito

de aplicación del presente Convenio. Las horas estructurales que se realicen vendrán recogidas con tal carácter en la nómina correspondiente.

Art. 16. Descanso semanal.

Todo el personal disfrutará del descanso semanal legal previsto.

Art. 17. Nocturnidad

En este Convenia las circunstancias prevenidas por el número 6 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, respecto a las horas trabajadas, a partir de las diez de la noche, ya han sido tenidas en cuenta al establecer tanto el salario base como sus complementos y habida cuenta la especial actividad desarrollada por Teatros Nacionales y Festivales de España, la contratación del personal acogido al ámbito de aplicación de este Convenio. venio

Art. 18 Fiestas abonables

A partir de la firma del presente Convenio, los trabajadores se comprometen a trabajar todas las fiestas abonables que se recojan en el calendario laboral, y en compensación la Empresa abonará un complemento permanente fijo, mensual, que se recogerá en la base de cotización cuya cuantía por categoría se fija en la tabla anexa número 5.

Art. 19. Enfermedad o accidente.

En caso de enfermedad o accidente del personal, el Organismo abonará la diferencia hasta el salario y pluses y complementos pactados vigentes durante la situación de incapacidad laboral transitoria

Art. 20. Festivales y espectáculos:

1. Toda actividad que se realica antes o después de la jornada laboral establecida en el presente Convenio será abonada pagando un minimo de cuatro horas extraordinarias que podrán tener consideración de estructurales.

2. La Comisión Paritaria establecerá a principio de temporada la plantilla mínima de seguridad para abrir el teatro.

3. Para el montaje de los Festivales se empleará la plantilla necesaria, que se determinará previo acuerdo entre la Empresa y los Jefes de las Secciones pertinentes. En cualquier caso, se dará entrada a la Comisión Paritaria.

Art. 21. Grabaciones y retransmisjones en televisión.

 De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972 (-Boletin Oficial del Estado- de 14 de agosto), en su artículo 51, en cualquier retransmisión que se realice por Televisión, bien sea en grabación o en directo, el personal ten-dra derecho a percibir sus retribuciones incrementadas en el porcentaje que aquélta establece. El personal afectado por el presente Convenio reduce aquel porcentaje del 500 al 200 por 100 sobre la base de su salario día,

por entale ser sou al 200 por lou sobre la base de su salario dia, por día de retransmisión o grabación, sin perjuicio de las horas extraordinarias que puedan producirse.

2. Este complemento de carácter circunstancial, no consoldable a efectos de determinación global de la masa salarial, se abonará a los trabajadores afectados a la aprobación del correspondiente expediente en el Ministerio de Hacienda en aplicación del artículo 33 y concordantes de la vigente Ley General Presupuestaria.

3. Se exceptuan expresamente las grabaciones en video que vayan destinadas al archivo del Centro de Documentación Teatral del Organismo Autónomo y para su uso exclusivo.

. Art. 22. Vacaciones anuales:

 Todos los trabajadores afectados por el presente Convento, tendrán derecho a disfrutar por cada año completo de servicio activo un período de vacaciones anuales estivales de treinta dias naturales de duración.

2. Igualmente, tendrá derecho a disfrutar a lo largo de la anualidad y atendiendo a las necesidades del servicio, de acuerdo con la Empresa nueve días naturales más de vacación retribulda, de los cuales sólo tres serán acumulables a las vacaciones ordinarias.

Los trabajadores que en la fecha determinada para la vacación no hubiesen cumplido un año completo de trabajo disfrutaran de un número de días proporcionales al tiempo de servi-

cio prestado.

4. El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá con una antejación de dos meses en los tablones de anuncio de

cada Centro.

5. En el supuesto de que un trabajador cause baja o excedencia o por cualquier otra causa que genere la obligación de practicar la oportuna liquidación, se incluirá la parte proporcional de vacaciones devengadas y no disfrutadas.

Art 23. Desptazamientos y dietas:

1. La Comisión Paritaria, a principio de temporada y de acuerdo con el calendario y modelidades de probables desplazamientos fuera de Madrid, propondrá la cuantía de la dieta, tanto

en España como en el extranjero. Esta dieta será igual para todo el personal afectado por el presente Convenio.

todo el personal afectado por el presente Convenio.

2. Los días de salida y regreso devengarán dieta completa cuando el desplazamiento sea superior a veinticuatro horas.

3. El uso de vehículo particular, debidamente autorizado por la Empresa, dará lugar a una indemnización por kilómetro recorrido igual a la establecida por la Administración del Estado con carácter general.

Las partes aceptan expresamente el contenido del aparta-do XII (referido al Fomento del Empleo) del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos mediante Resolución de la Dirección Ge-neral de Trabajo de 24 de febrero de 1984.

Fr. consecuencia:

a) La jubilación será obligatoria para todos-los trabajadores al cumplir la edad de sesenta y cinco años y no dará derecho a premio alguno de jubilación.
b) Los trabajadores al cumplimiento de los sesenta y cuatro años podrán jubilarse voluntariaments en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto-ley 14/1981 de 20 de agosto, y en el Real Decreto 2705/1961, de 19 de octubre. Igualmente no tandrán derecho a percibir premio de jubilación por parte del Organismo.
c) Excepcionalmente y por una sola vez aquallas trabaja-

c) Excepcionalmente y por una sola vez, aquellos trabaja-dores que se jubilen antes de 1 de enero de 1985, cualquiera que sea su edad, tendrán dercho a percibir los siguientes pre-

Entre diez y veinte años de servicios, serán seis mensualidades completas

Más de veinte años de servicios, ocho mensualidades comnletas.

en ningun caso se percibirá una cifra superior a 700.000 pe-setas, ni inferior a 400.000 pesetas cualquiera que fuese la cate-gorfa laboral del interesado.

2. En ambos supuestos la cantidad resultante no será en ningun caso computable a efectos de cálculo de la masa sala-rial para 1985.

rial para 1985.

3. Podrán percibir dichos premios los trabajadores que con anterioridad a 31 de diciembre de 1984 cesen en la Empresa por incapacidad permanente, o los herederos legales del mismo, en caso de fallecimiento, incluso en el supuesto de que no reunan el tiempo mínimo de permanencia en la Empresa.

4. A partir de 1 de enero de 1985, los trabajadores (menores de sesenta y cuatro años) que opten por la jubilación anticipada percibirán con cargo a la masa salarial correspondiente a dicho año los premios de jubilación establecidos en el apartado conterior de este artículo.

Igual tratamiento merecerán las casos de Incanacidad nerma-

Igual tratamiento merecerán las casos de incapacidad perma-

nente a fallecimiento.

Art 25 Derecho de reunión.

Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán el derecho de reunión establecido en el Estatuto de los Trabajadores en sus artículos 77 al 81, ambos inclusive.

Art. 28. Control de asistencia.

El Organismo autónomo aplicará los necesarios sistemas de puntualidad y asistencia que estimase conveniente en cada momento.

Art. 27. Seguridad e higiene.

El Organismo autónomo estimulará el cumplimiento y ob-servación de las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Comisión Paritaria velará por el cumplimiento de estas medidas.

El Organismo, olda la Comisión Paritaria, suministrará la ropa de trabajo necesaria. ropa de trabajo necesaria.

Es deseo de las partes asumir el Convenio Marco dictado por Resolución de 24 de febrero de 1964, de la Dirección General de Trabajo, para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en cuanto a materias de seguridad e higiene se refiere.

Act. 28. Comision Mixta Paritaria:

Como órgano de interpretación del presente Convenio

1. Como órgano de interpretación del presente Convenio figura la Comisión Mixta Paritaria, que tendrá su demicilio en los servicios centrales del Organismo autónomo.

La Comisión Paritaria se compondrá de cuatro Vocales en representación del Organismo autónomo y de otros cuatro en representación del personal laboral. La representación del Organismo autónomo será designada por el Director Gerente del mismo. La representación de los trabajadores será designada por ul Comité de Empresa. La Presidencia y Secretaria de la Comisión Paritaria se desempeñará alternativamente.

2. Cualquier discrepancia Individual o colectiva que pueda surgir entre las partes, respecto de la Interpretación o aplicación de este Convenio, será sometida obligatoriamente por la partes o partes que la promuevan a la Comisión Paritaria del Convenio, que resolverá en el plazo máximo de trejnta días,

Pesetas

desde la fecha que la presentaran. Sus acuerdos serán adopta-

desde la fecha que la presentaran. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría.

Caso de que ésta no liegue a un acuerdo, la cuestión podrá ser sometida al arbitrio de la Dirección General de Trabajo, siempre que ésta estima pertinente aceptarlo. Su decisión tendrá que ser cumplida en sus propios términos por cuanto se pacta que ambas partes se someten libremente a la decisión que ésta adopte. Se exceptúan de dicho arbitraje aquellas discrepancias de índole preferentemente económica, tales como reconocimientos de derechos a salarios, pluses, etc.

Recaído dicho arbitraje (tanto de la Comisión Paritaria como de la Dirección General de Trabajo) u obtenida avenencia previa, tanto en trámite conciliatorio como en trámite de mediación, ambas partes se comprometen a cumplir en aus propios términos la decisión que se adopte sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

a que hubiere lugar.

3. Se faculta a la Comisión Paritaria para el estudio y pro-posición de la creación de un plus de peligrosidad, atendiendo a las distintas actividades que se prestan en los teatros.

Art. 29. Comité Intercentros.

Se crea un Comité Intercentros que representará a los tra-bajadores, compuesto por cinco miembros elegidos de entre los Comités de Empresa de cada centro de trabajo.

Dicho Comité queda facultado para:

1.º Negociar los Convenios Colectivos 2.º Entender cualquier problema que afecte a cualquiera de los centros de trabajo que dependen de la Empresa y que no

los centros de trabajo que dependen de la Empresa y que no tengan carácter particular.

3.º Será el interlocutor válido ante el Organismo para el tratamiento y resolución de temas laborales que afecten a más de un centro de trabajo.

4.º Este Comité queda facultado para proponer y colaborar con la Empresa en la selección de cursos de formación y perfeccionamiento de todo el personal afectado por el presente Convenio.

Art. 30. Garantias del Convenio:

1. Las condiciones pactadas en este Convenio, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.
2. Por ser mínimae las condiciones pactadas en el presente Convenio se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficioses para al implandos mas beneficiosas para el trabajador.

 En todo caso serán respetadas con carácter personal la jornada más favorable, la intensiva y las vacaciones de mayor duración

TABLA ANEXA NUMERO 1

Salario base

•	
Jefes personal técnico	90.201
Subjefes personal técnico	84.804
Oficiales de escenario y Mecánicos	77.096
Regidores	93.645
Apuntadores	77.963
Sastrae y Peluqueras	49,499
Maestro Cortador	75.498
Jefe sala. Jefa limpieza y Conserje	47.537
Cubisfor sale a limpione	44.693
Subjefes sala y limpieza	40.530
Oficial limpieza y sala	
Administrativo de primera	84.534
Administrativo de segunda	77.613
Auxiliar	50.846
Taquillera	55,213
Jera ilmpieza (jornada reducida)	36.347
Subjeta limpieza (jornada reducida)	34,173
Oficiala limpieza (jornada reducida)	31.066
Sereno	57.180
·	
TABLA ANEXA NUMERO 2	
,	
Antigüedad valor quinquenio	·
Jefes personal técnico	6.517
Subjefes personal técnico	5.751
Oficiales de escenario y Mecánicos	5.591
Regidores	6.805
Apuntadores	5.653
Sastras y Peluqueras	3.674
Maestro Cortador	5.476
Jefe sala, Jefa limpleza y Conserje	3.226
Subjefes sala y limpieza	3.105
•	

	Pesetas
Oficial limpieza y sala Administrativo de primera Administrativo de segunda Auxiliar Taquillera Jefa limpieza (jornada reducida) Subjefa limpieza (jornada reducida) Oficiala limpieza (jornada reducida) Sereno	3.003 6.340 5.820 3.814 4.141 2.471 2.378 2.300 4.281
TABLA ANEXA NUMERO 3	
Complemento por desplazamiento de horario	•
Personal de escenario y Administrativos de primera y segunda Personal subalterno, Auxiliar y resto de personal TABLA ANEXA NUMERO 4 Valor horas extraordinarias pactadas	35.000 17.000
1	
Jefes personal técnico, Regidores, Apuntadores y Administrativos de primera Subjefes personal técnico y Administrativos de segunda Oficiales de escanario, Mecánicos y Maestro Cortador. Sastras y Peluqueras Jefes de sala, Conserjes, Auxiliares y Taquilleras Encargadas de limpieza Personal subalterno	1.118 1.038 959 692 639 586 480
TABLA ANEXA NUMERO 5	
Prorrateo fiestas abonables	
Jefes personal técnico Subjefes personal técnico Oficiales de escenario y Mecánicos Regidores Apuntadores Sastras y Poluqueras Maestro Cortador Jefe sala Jefe limpieza y Conserje Subjefe sala y limpieza Oficial de limpieza y sala Administrativo de primera Administrativo de segunda Auxiliar Taquillera Jefa limpieza [jornada reducida]	7.700 4.400 4.000 4.700 4.000 2.800 3.800 2.500 2.400 4.300 4.000 2.800 2.900 2.100
Subjefa limpieza (jornada reducida)	2.000 1.900 3.000

hESOLUCION de 27 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de revisión salarial del Convenio Calectivo de la Empresa «Compañía Ge-1790 neral de Sondeos, S. A.s.

Visto el texto del Acuerdo de revisión salarial de la «Compañía General de Sondeos, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 14 de diciembre de 1984, pactado en virtud del artículo 1.3 del Convenio Colectivo de la «Compañía General de Sondeos, S. A.», de fecha 18 de enero de 1984, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones do la Empresa y de los trabajadores con fecha 14 de noviembre de 1984, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Madrid. 27 de diciembra de 1984.—El Director general, Francisco José Garcia Zapata.